



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

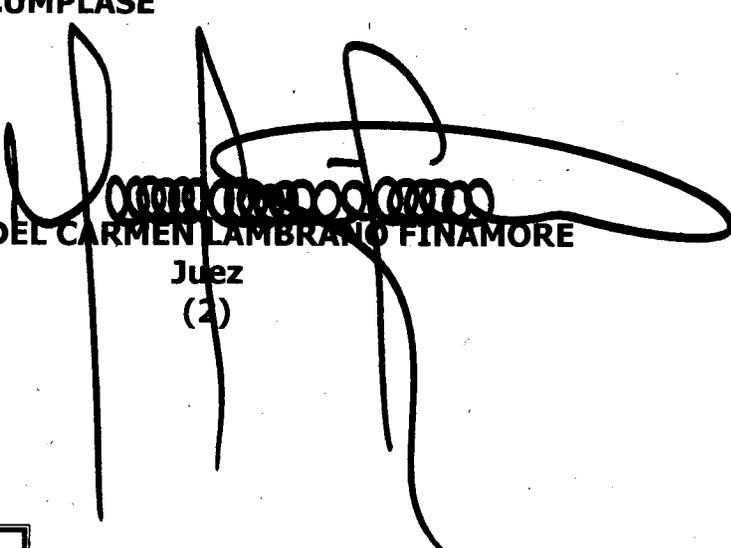
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

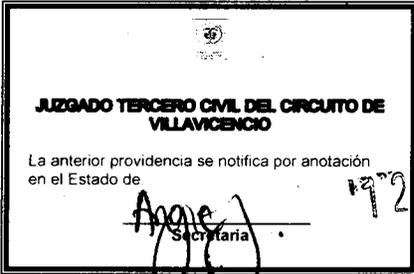
Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00066 00

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la E.P.S. MEDIMAS, el despacho dispone:

PONER en conocimiento de la parte actora, la información proveniente de MEDIMAS E.P.S., obrante a folios 113 y 114 del informativo, según el requerimiento de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange
Secretaria

172 JUL 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

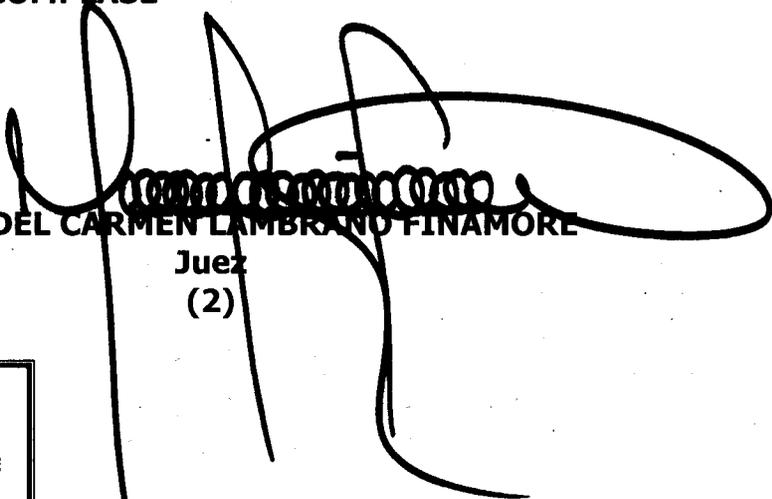
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00066 00

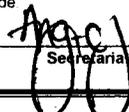
De conformidad con la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 3733 de 23 de noviembre de 2018, y lo informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito a folio 101 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Comunicar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, informándole que **no es posible tomar nota** del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 2733 de 23 de noviembre de 2018, emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00927 de TITO JULIO CANO VARGAS contra PEDRO IGNACIO SIERRA que cursa en ese despacho, por existir otro embargo de remanentes comunicado con anterioridad. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

72 JUL 2019

JCHM



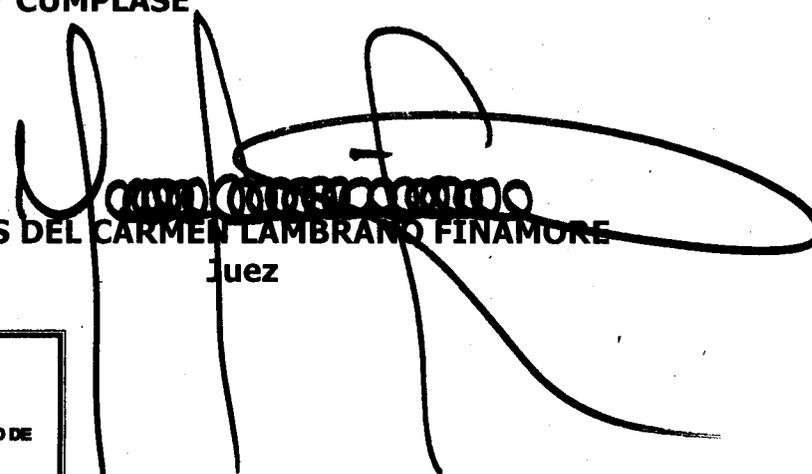
Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00366 00

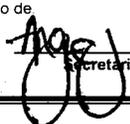
Revisada la actuación surtida y en vista que a folios 114 a 117 y 127 a 132 de esta encuadernación, la parte actora aportó documentación que da cuenta de la remisión y entrega de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), se dispone:

TENER por notificados a los demandados ANDRÉS CABALLERO SÁNCHEZ y MARLEDYS RICO BUITRAGO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

72 JUL 2019

JCHM



Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00252 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada, a folios 47, 50 y 53 del informativo, el despacho dispone:

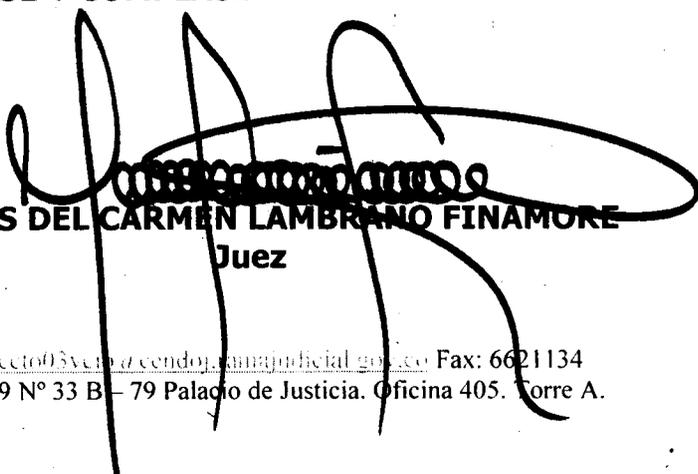
DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados MILLER JOHANN MANRIQUE MORENO, MARTHA YANETH MORENO ANZOLA y CRISTOBAL MANRIQUE SUÁREZ.

La parte interesada deberá incluir el nombre de los emplazados, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, por secretaría remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibidem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Agosto 12
Secretaría

JUL 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00341 00

Villavicencio, once (11) de julio del 2019.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, en contra del auto de 30 de abril del 2019, por el que si la prueba decretada no es allegada, el Despacho fallará con las pruebas que reposan en el plenario.

La impugnación formulada por el extremo actor consistió en que el procedimiento aplicado a la presente Litis, debe ser el indicado por el código de Procedimiento Civil, pues aún no han sido recogidas la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas, siendo la mentada experticia de carácter importantísimo toda vez que es la que ha de indicar la responsabilidad o no de los demandados, indica a su vez el recurrente que no se tuvo en cuenta que la morosidad presentada se ha generado por circunstancias ajenas a la parte que él representa y que el fallo que se pretenda emitir debe de estar sustentado en las pruebas oportunamente allegadas, por lo que ene se orden de ideas solicita la modificación del proveído recurrido y en su lugar se permita la práctica de las pruebas solicitadas por la parte que el representa.

Visto lo anterior, este el Despacho considera:

De entrada, se advierte la no prosperidad del recurso formulado por la parte demandante, en la medida que ésta efectivamente demostrado en el plenario que la prueba decretada no fue a su favor, sino de la demandada Saludcoop EPS en liquidación, conforme se desprende del audio de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de procedimiento Civil realizada el día 31 de febrero de 2018 mediante el cual se hizo el respectivo decreto de pruebas, y que a su vez en ese mismo momento procesal se procedió a hacer el respectivo tránsito de legislación, conforme al canon 625 del C. G. del P., por lo que en ese sentido no son acertadas

las afirmaciones que hace el recurrente de indicar que las reglas procesales aplicables al presente caso son las consagradas por el C. P. C., y que la prueba aquí discutida no está en cabeza de este extremo procesal.

Sumado a ello, resulta oportuno señalar lo reglado en el artículo 167 el cual preceptúa:

"Artículo 167: Carga De la prueba: incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Por lo que de la literalidad de la norma aquí transcrita, fácilmente se puede desprender que a quien le incumbe el desarrollo y la práctica de la prueba dirigida a Medicina Legal, es a la parte que la solicito, que en este caso es la demandada Saludcoop EPS y no al demandante, razón suficiente para que este Reparó no se abra paso.

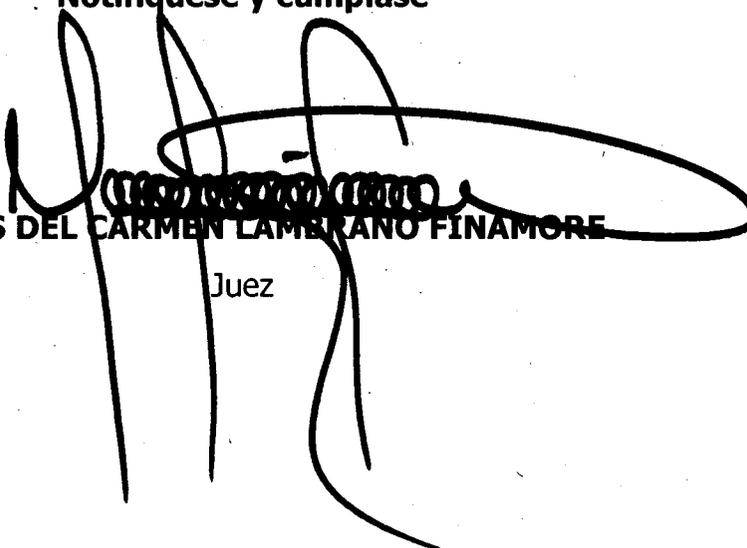
Otro punto, que resulta necesario traer a colación, es lo concerniente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, para ello, nuestra normatividad procesal vigente, más exactamente en su artículo 117 señala *"los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"*

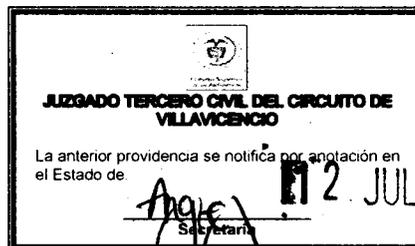
Visto esto, la misma disposición otorga al Juez la facultad de señalar un término que estime pertinente para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que se considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento, situación que para el caso en concreto se configura de manera íntegra, en virtud de que el lapso de tiempo otorgado inicialmente para que una entidad de derecho público rinda una experticia no está regulado, súmese también el hecho de que la diligencia pendiente por realizar ya fue aplazada debido a que en el momento correspondiente no se encontraba resuelto el cuestionario formulado a Medicina Legal, siendo así en nada viable otorgar otra prórroga, pues el curso de este proceso no se puede prolongar por tiempo indefinido, además tratándose de un proceso con más de 8 años de iniciado; por lo que en virtud de lo aquí esbozado no se podrá acceder a las suplicas

formuladas por el extremo actor, siendo así, se confirmara en su totalidad el auto
fechado 30 de abril de la corriente anualidad.

Por último, comoquiera que el auto que aplaza una audiencia no es
susceptible de apelación, por no estar enlistado dentro de aquellos que sí lo son, no
se concede la alzada petitionada por la parte demandante, de igual forma resulta
pertinente aclarar por parte de esta Juzgadora, que al día de hoy no se ha
prescindido de la experticia objeto de recurso, debido a que la misma aún se
encuentra en termino para ser aportada al proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



2019



Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2003– 00258 00

Teniendo en cuenta la cesión del crédito obrante a folios 908 a 925 y la demás documentación allegada al plenario, se dispone:

1.- ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito que hace el FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., a quien en consecuencia, se tiene como cesionaria del crédito, derechos, obligaciones, garantías y privilegios que le corresponden a la cedente a quien a su vez le había sido cedido el crédito por parte de BANCO DAVIVIENDA S. A.

2.- TENER a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, como apoderada judicial de la acreedora ROSALBA MENDOZA CASTELLANOS, en los términos y con las facultades del poder conferido.

3.- TENER en cuenta la devolución de los títulos de depósito judicial hechos por la liquidadora mediante los cuales se ordenaba el pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A. y del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., los cuales quedan sin efecto alguno. (fls. 932 a 937).

4.- De acuerdo con la cesión del crédito que fue aceptada en el numeral 1º de esta providencia, y la aclaración de las cesiones de crédito tenidas en cuenta en el numeral 4º del auto adiado 7 de febrero de 2019, (fl. 907), la liquidadora deberá en consecuencia hacer el pago a los acreedores de la concordada CELINA GONZÁLEZ ÁVILA, conforme con la aplicación de la adjudicación de pagos aprobada según las liquidaciones de las acreencias, para lo cual se ordena hacer entrega nuevamente a la liquidadora CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PORRAS, de los títulos de depósito judicial para que sean pagados así:

1.- Título N° 445010000255838, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

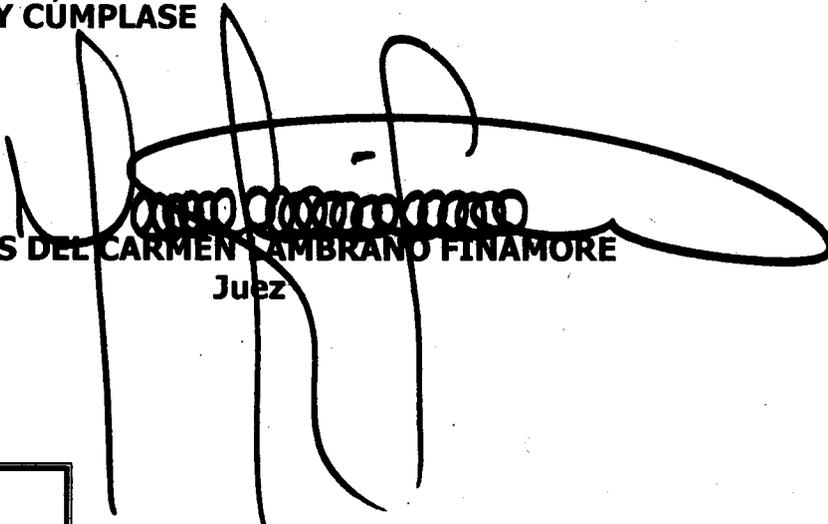
- 2.- Título N° 445010000298350, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.
- 3.- Título N° 445010000255825 a favor de ROSALBA MENDOZA CASTELLANOS y
- 4.- Título N° 445010000298349 a favor de ROSALBA MENDOZA CASTELLANOS.
- 5.- Título N° 445010000501606 a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.
- 6.- Título N° 445010000501607 a favor de ROSALBA MENDOZA CASTELLANOS.

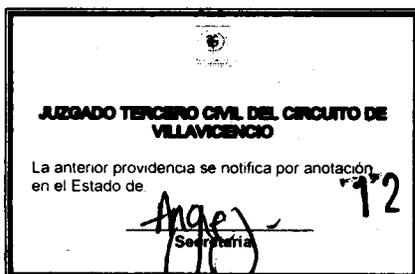
Oficiese nuevamente al Banco Agrario de Colombia, Sección de Depósitos Judiciales en dicho sentido.

5.- REQUERIR al acreedor WILSON ALBEIRO CASTAÑEDA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, allegue la dirección en la que pueda ser ubicado y/o para que se comunique con la liquidadora.

Sin perjuicio de lo anterior, la liquidadora deberá tratar de ubicarlo en la calle 32 B casa N° 5 del Barrio La Esperanza de esta ciudad, según telegrama a él dirigido a folio 53 del cuaderno 3 del cuaderno ejecutivo iniciado por dicho acreedor contra CELINA GONZÁLEZ ÁVILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00218 00

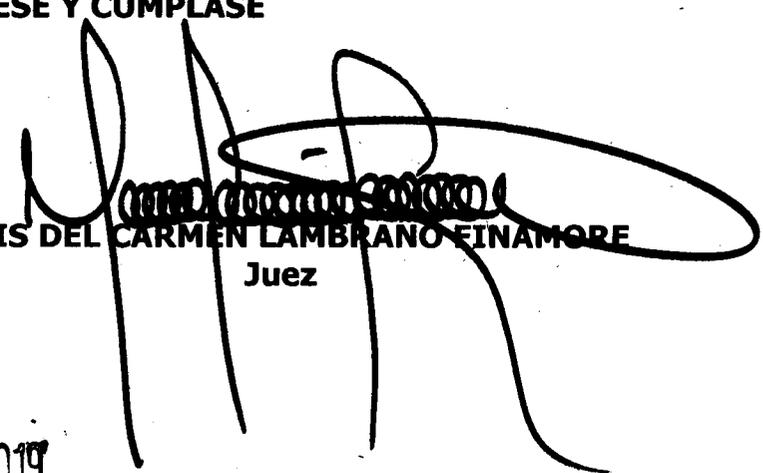
Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado dispone:

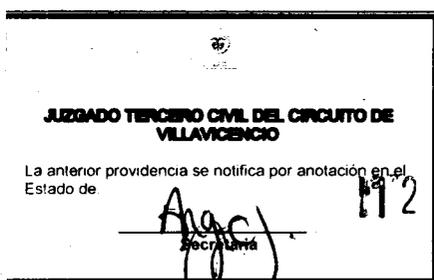
Las publicaciones realizadas en el diario La República y en el Registro Nacional de Personas emplazadas del demandado MARIA CECILIA AYA RODRIGUEZ, obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que la demandada MARIA CECILIA AYA RODRIGUEZ, no ha comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado **JUAN PABLO HERNÁNDEZ MENDOZA**, quien se puede ubicar en la carrera 19 C N° 37B- 14 Urbanización los caracoles de esta ciudad, celular N° 310-223-9404, dirección electrónica jphjuridicos@hotmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00264 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias se observa que tanto en la citación para diligencia de notificación personal, como en el aviso, (arts. 291 y 292 C.G.P.), se informó al demandado una dirección que no corresponde a la del Juzgado Tercero Civil del Circuito a donde debía acercarse a recibir notificación, pues en el citatorio¹ se indicó Torre A, cuando la secretaría de este despacho está en la **Torre B Oficina 110**, y en el aviso² le informó que el juzgado está ubicado en la calle 11 N° 18 - 76 siendo la correcta, **carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 110 de Villavicencio, Meta**, por lo tanto, de acuerdo con las anteriores irregularidades observadas en las comunicaciones de notificación, se dispone:

1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación del demandado NELSON RODRÍGUEZ GARCÍA, en la medida que la diligencia de notificación al demandado es la más importante para que se pueda tener por conformado el contradictorio y por ello debe ser de tal manera que no se presente a equívocos, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte pasiva.

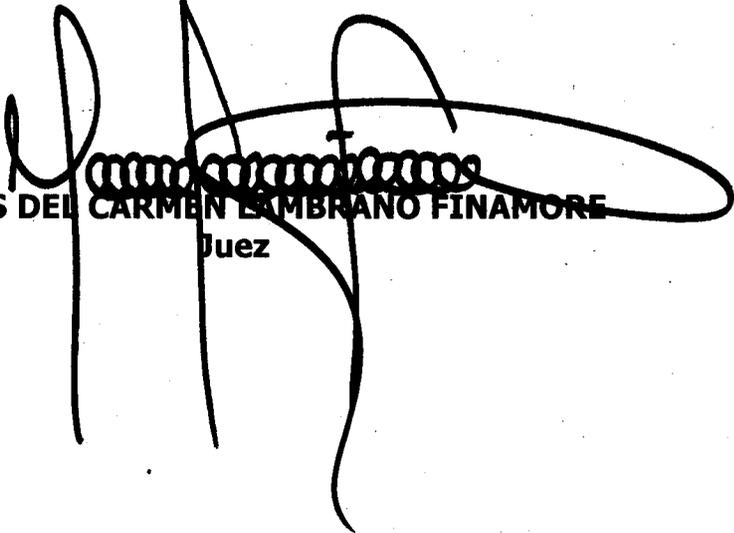
2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar nuevamente las diligencias de notificación en legal forma, es decir, remitiendo las comunicaciones de notificación, inicialmente la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., y de ser el caso, posteriormente el aviso, informando la

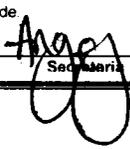
¹ Artículo 291 del C. G. del P.

² Artículo 292 *ibidem*.

dirección exacta a la que debe comparecer el demandado a recibir notificación la demandada, (**carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 110 de Villavicencio, Meta**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

72 1111 2019

JCHM



Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00074 00

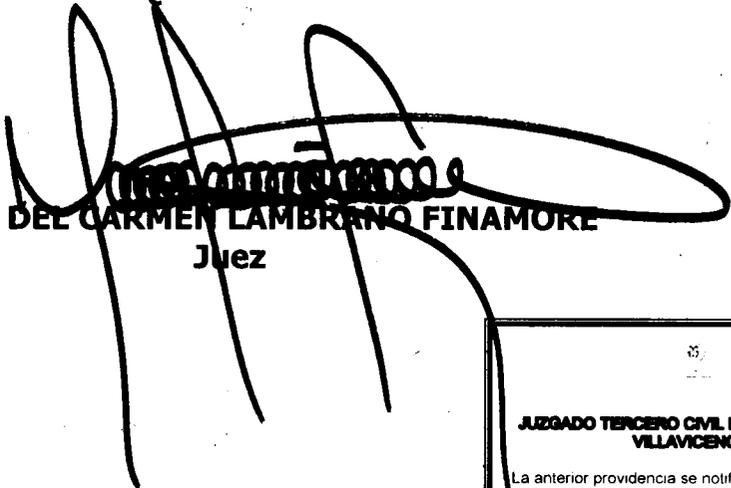
Revisada la actuación surtida y en vista que a folios 18 a 49 de esta encuadernación, el demandado se notificó de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispone:

1.- TENER por notificado personalmente al demandado JEFERSON ORLEY VELÁSQUEZ LIEVANO, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Una vez conformado el contradictorio se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas.

2.- TENER al abogado JESÚS ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial del demandado JEFERSON ORLEY VELÁSQUEZ LIÉVANO, en los términos y con las facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretaría

11 2 JUL 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00199 00

Villavicencio, once (11) de julio del 2019.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo quedara de la siguiente forma suma liquidada hasta el 30 de junio del 2019:

1. Respecto de la obligación consagrada en el capital No 1, el mismo asciende a:

Liquidación del capital, más los intereses aprobados hasta el 30-06-2017.....	COP\$ 177.147.539,39
Intereses moratorios causados hasta el 30-06-2019.....	COP\$ 75.526.644,33
Total Liquidación.....	COP\$252.674.183,72

2. Respecto de la obligación consagrada en el capital No 2, el mismo asciende a:

Liquidación del capital, más los intereses aprobados hasta el 30-06-2017.....	COP\$ 48.180.545,77
Intereses moratorios causados hasta el 30-06-2019.....	COP\$ 20.541.718,82
Total Liquidación.....	COP\$ 68.722.264,59

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBREÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange
Secretaria

1972 JUL 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00185 00

Villavicencio, once (11) de julio del 2019.

Comoquiera que por error involuntario este Despacho fijo fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento sin antes practicarse la inspección judicial de que trata el artículo 375 del C. G del P., este Estrado dispone:

Dejar sin valor y efecto el auto emitido en audiencia de fecha 04 de abril de 2019, mediante el cual señalo fecha a fin de celebrar diligencia de que trata el canon 373 del Estatuto Procesal Civil de la referencia y en su lugar fijar el día 20 de Septiembre 2019 a las 8:30 am para acudir a la inspección judicial, respecto del bien mueble (Tracto camión), identificado con placas TFK - 915, solicitada por la parte actora.

Para el desarrollo de la diligencia y acompañamiento del Despacho, se designa a Daniel Alberto Valderrama como auxiliar de la justicia. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito, conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso.

Se les ADVIERTE a las partes que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	19 2 2019
<i>Agacj</i>	Secretaria

2019

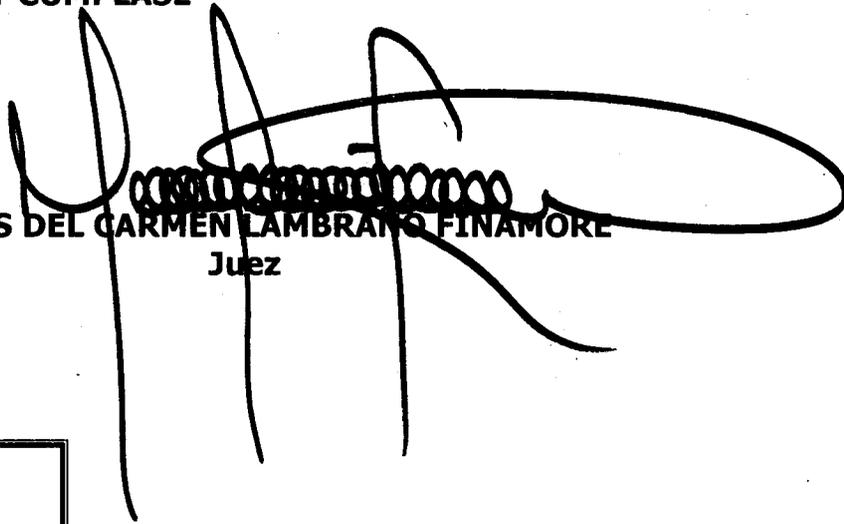


Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 0060 00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, se dispone:

Previamente a dar trámite a la petición de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, la apoderada judicial de la parte actora deberá hacer suscribir el documento por FREDY RICARDO ORTEGÓN quien no aparece relacionado en el escrito de desistimiento, así como de MARGARITA DÍAZ CELY quien dice ser representante legal de la sociedad AGROPECUARIA CELY LTDA., acreditando dicha calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

12 JUL 2019



Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 3103 003 2014-00290 00

Revisada la actuación surtida y de conformidad con la cesión del crédito allegada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, se dispone:

ACEPTAR la cesión que de los créditos, garantías y privilegios hiciera a través de la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a quien en consecuencia, se **tiene como cesionaria** de los créditos, garantías y privilegios, así mismo, se tendrá como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

Tener a la abogada SONIA LÓPEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la sociedad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

12 JUL 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

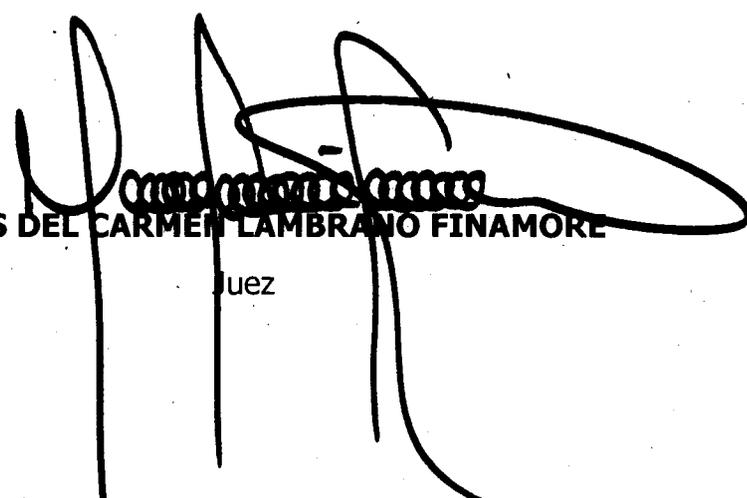
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00387 00

Villavicencio, once (11) de julio del 2019.

Previo a darle aprobación o modificación a la liquidación de crédito presentada por el apoderado del extremo actor, este Despacho lo requiere, para que allegue la misma de manera completa, es decir deberá indicar el valor de los intereses corrientes y moratorios por cada cuota adeudada, de acuerdo como se estipulo en el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

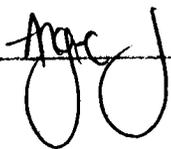
JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA Y COMUNICACIÓN

EN ESTABLECIMIENTO

12 JUL 2019

EL SECRETARIO





Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00078 00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 2: pm del día Nueve (9) del mes de Octubre del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto de decretan los siguientes medios de prueba:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

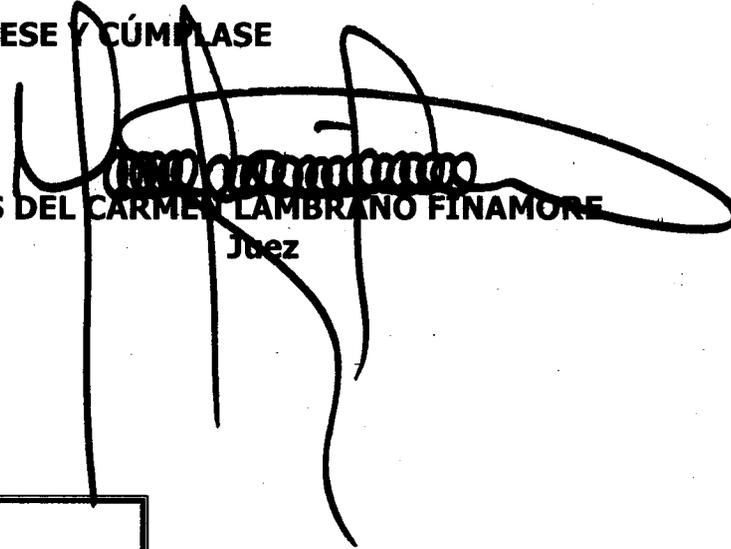
DOCUMENTALES: La actuación surtida, la contestación de la demanda y escrito de excepciones propuestas, así como los documentos allegados con ésta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción del interrogatorio de parte al representante legal de la demandante BANCO DE OCCIDENTE.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones;

asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Agel
Secretaria

12 JUL 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00003 00

Villavicencio, once (11) de julio del 2019.

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

1.1 COP\$22.899.867 capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No 001309609600109536.

COP\$33.686.257,49 intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2014.

1.2 COP\$1.432.463 capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No 0960.

COP\$2.107.189,9 intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2014.

1.3 COP\$2.252.086 capital insoluto de la obligación contenida en el pagare obrante en el folio 27.

COP\$3.312.872,75 por intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2014.

1.4 COP10.356.553 capital proveniente del canon de arrendamiento correspondiente al veintinueve (29) de diciembre de 2012, conforme al contrato de arrendamiento financiero leasing No 0960 – 1000-000002626.

COP\$20.430.402,3 intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el presente numeral desde el 30 de diciembre de 2012.

1.5 COP\$10.813.906 capital proveniente del canon de arrendamiento correspondiente al veintinueve (29) de junio de 2013, conforme al contrato de arrendamiento financiero leasing No 0960 – 1000 – 000002626.

COP\$19.909.171,44 intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el presente numeral desde el treinta (30) de junio de 2013.

1.6 COP\$11.291.451 capital proveniente al canon de arrendamiento correspondiente al veintinueve (29) de diciembre de 2013, conforme al contrato de arrendamiento financiero leasing No 0960-1000-000002626.

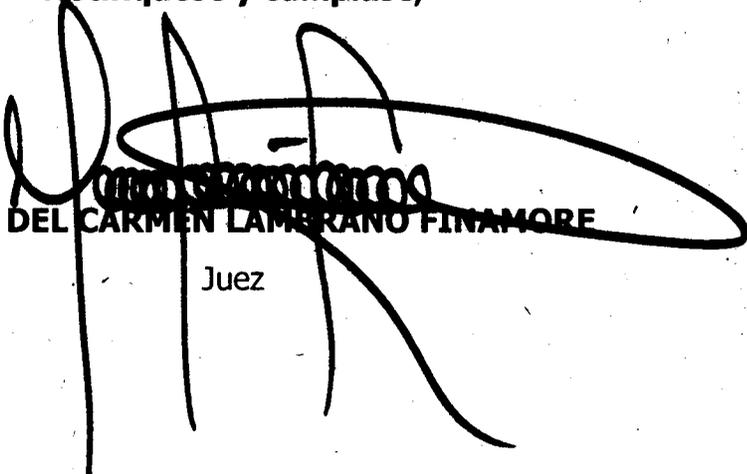
COP\$18.564.146,11 intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el presente numeral desde el treinta (30) de diciembre de 2013.

1.7 COP\$30.000.000 por concepto de la obligación insoluta contenida en el pagare No 9609600125045.

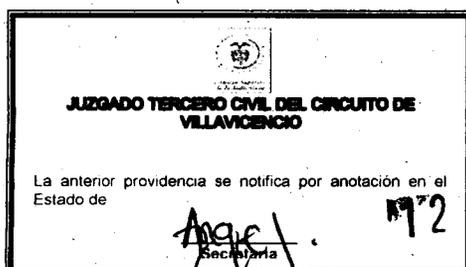
COP\$57.468.862 intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el presente numeral desde el cinco (5) de marzo de 2013

En los anteriores términos se aprueba la liquidación de crédito de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, en las sumas referidas anteriormente hasta el 30 de mayo de 2019.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018-00290 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **JHON HAROLD CARDOZO ARROYO**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 2 de octubre de 2018, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado **JHON HAROLD CARDOZO ARROYO**, fue notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que dentro del término legal concedido acreditara el pago de la obligación requerida, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificados en legal forma del mandamiento pago la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

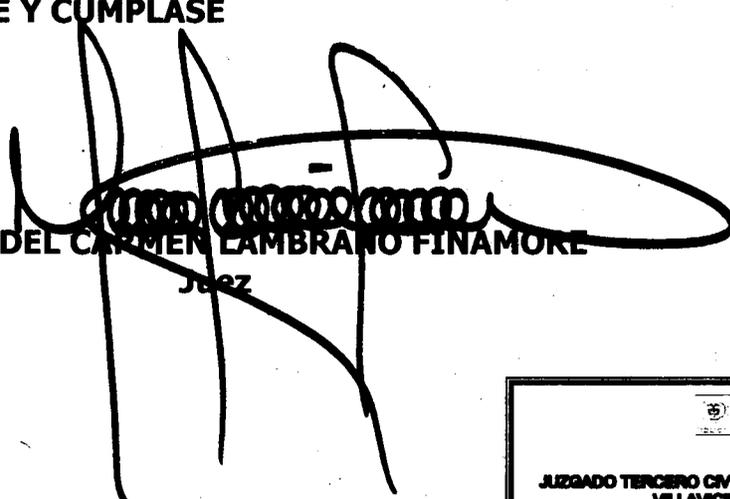
1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

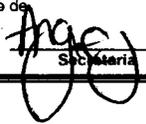
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$8'323.206.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  **12 JUL 20**
Secretaría



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00267 00

Villavicencio, once (11) de julio del 2019.

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

1. Respecto del valor en favor de los demandantes Marcela López Caicedo Rojas y Oscar Fabián López García, las siguientes sumas de dinero:

La suma de 190 (smlmv) para el año 2011..... \$101.764.000
Intereses Legales.....\$46.811.440
Total Liquidación de Obligación.....\$148.575.440

2. Respecto del valor en favor de los demandantes Ricardina, Martha Eugenia y Aristipo García Villalobos.

La suma de 5 (smlmv) para el año 2011..... \$5.536.000
Intereses Legales.....\$2.546.812
Total Liquidación de Obligación.....\$8.082.812

Por lo que vistos los valores aquí descritos, tenemos que el gran total de las obligaciones aquí reclamadas corresponde a **COP\$156.658.252**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 05 de junio del 2019**.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Arque
Secretaría

ET 2 JUL 2019



Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00312 00

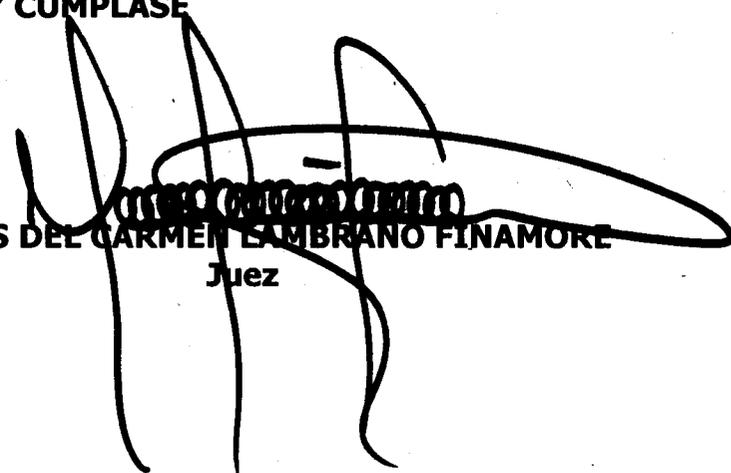
Revisada la actuación surtida y la documentación allegada al plenario, se dispone:

1.-Comunicar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey-Casanare, informándole que **no es posible tomar nota** del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 0154 del 9 de mayo de 2019, (fl. 17), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00192 de REGIOMONTUNA DE SERVICIOS LIMITADA contra CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S que cursa en ese despacho, en razón a que en el presente asunto no se han decretado medidas cautelares. **Oficiese.**

2.-REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado WILMER RIOS CARVAJAL, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 N°1 del artículo 317 del C. G. del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaria y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Matej
Secretaria

12 JUL 2019



Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00396 00

De acuerdo con la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora a folio 93 del informativo, y revisadas las diligencias de notificación remitidas a los demandados, se observa que presentan múltiples inconsistencias por lo que no es posible tenerlas en cuenta, en consecuencia, se dispone:

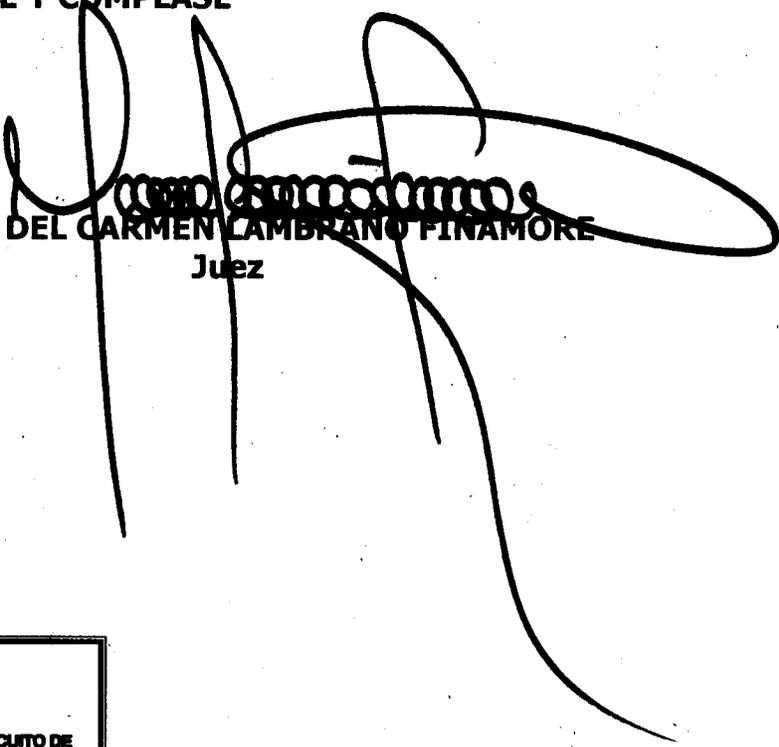
1.- TENER en cuenta la dirección aportada a folio 93 del cartular, para efectos de notificación personal a la parte demandada MARTÍN ENRIQUE ORDOÑEZ SIERRA y ADRIANA DEL PILAR LANCHEROS ROZO, a la cual se deberán remitir las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respectivamente. La parte interesada deberá proceder de conformidad.

2.- NO TENER en cuenta las diligencias de notificación de los demandados MARTÍN ENRIQUE ORDOÑEZ SIERRA y ADRIANA DEL PILAR LANCHEROS ROZO, en la medida que no se informó correctamente la dirección a la que debían acercarse a recibir notificación, no se indicó la fecha exacta del auto a notificar ni el horario de atención al público por parte de este despacho, (fls. 86, 90 y 96), lo anterior por cuanto la diligencia de notificación al demandado es la más importante para que se pueda tener por conformado el contradictorio y por ello debe ser de tal manera que no se presente a equívocos.

3.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente las diligencias de notificación en legal forma, es decir, remitiendo las comunicaciones informando la dirección exacta en la que debe comparecer a recibir notificación la demandada, (carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia **Torre B Oficina 110** de Villavicencio, Meta), la fecha

exacta del auto admisorio de la demanda a notificar y el horario en el que se atiende al público en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

12 JUL 2019

JCHM



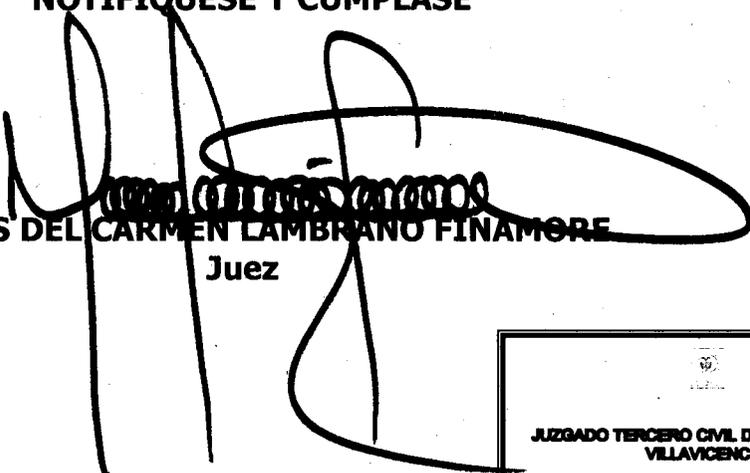
Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00408 00

Revisada la actuación surtida y en vista que a folios 18 de esta encuadernación el demandado se notificó de manera personal del auto de mandamiento ejecutivo, se dispone:

TENER por notificado personalmente al demandado CARLOS DARIO DUARTE VELASCO, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 12 JUL 2019
Secretaria



Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00174 00

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito obrante a folios 157 a 167 de estas diligencias y de acuerdo con las anotaciones N° 26 y 19 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°230-75708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca, y en vista que la Honorable corte Constitucional en sentencia SU116 de 2018, con relación a la diferencia entre partes con interés y terceros con interés legítimo manifestó:

"Este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el "concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervegan en el proceso". Por el contrario; de los terceros se dijo que son aquellos que "no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos"."

Así las cosas, el despacho

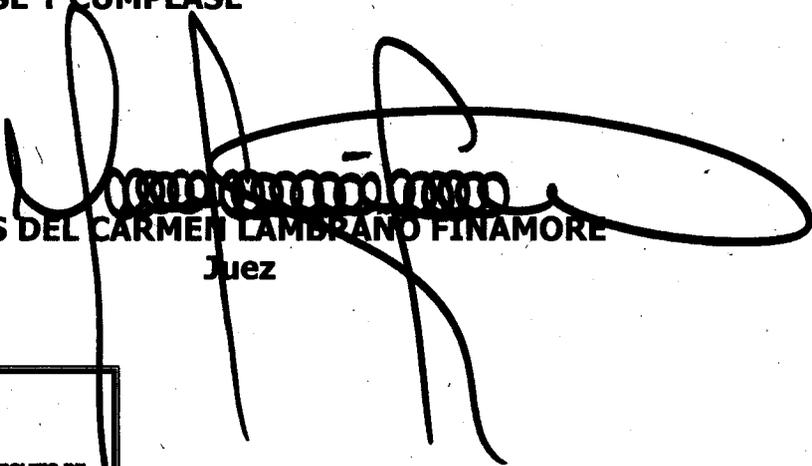
RESUELVE:

1.- ORDENAR la vinculación al presente asunto, como parte demandada a INGENIERÍA Y ARQUITECTURA COLOMBIANA S.A.S. – COINGARCO S.A.S.-, DISTRILLANO S.A.S., DISTRISUIZE S.A.S, YINA MARCELA GAMBOA ARCINIEGAS, JORGE GAMBOA VARGAS; de la demanda y sus anexos, córrase traslado a las citadas demandadas por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar en debida forma, (artículos 291 y 292 del C. G. del P.), a las sociedades vinculadas a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Una vez notificados los vinculados, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

12 JUL 2019

JCHM



Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00150 00

Revisada la actuación surtida y la documentación allegada al plenario, se dispone:

1.- Comunicar al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, informándole que **no es posible tomar nota** del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 2777 del 29 de mayo de 2019, (fl. 150), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2018-01023 de FABIO ALBERTO AGUDELO TORRES contra FELIX EDUARDO LEÓN BUITRAGO que cursa en ese despacho, toda vez que se decretó embargo de remanentes a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. **Oficiese.**

2.-APROBAR la actualización de la liquidación del crédito, aportada por la parte actora a folios 151 a 153 de esta encuadernación, en la suma total de **\$300'829.849,00**, teniendo en cuenta que en la operación aritmética se cometió un error, y en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Anzo</i> Secretaria</p> <p>172 JUL 2019</p>



Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00396 00

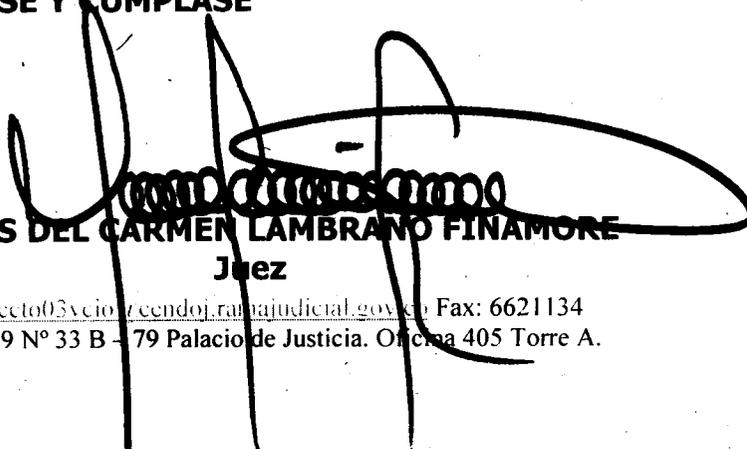
Revisada la actuación adelantada en el presente asunto y la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone:

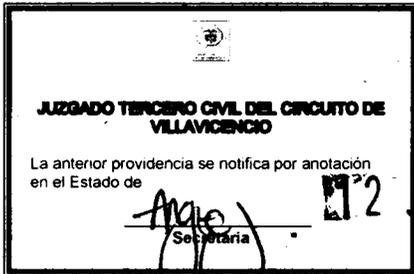
1.- NO TENER en cuenta las diligencias de notificación de la demandada MARINA VARGAS RUBIO, en la medida que ésta ya fue tenida por notificada por conducta concluyente mediante auto de 9 de abril de 2019, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, conforme se observa a folios 179 y 180 del informativo.

2.- DESIGNAR como auxiliar de la justicia a **DANIÉL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la posesión, proceda a rendir informe de los puntos comunes o áreas colindantes y levantamiento topográfico de los inmuebles colindantes conforme lo solicitado por la parte demandada a folios 108 del cartular.

3.- FIJAR como honorarios provisionales del perito designado a cargo de la parte demandada, la suma de **\$ 500.000**, los cuales deberán ser consignados por dicha parte en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho, y para el presente proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



12 JUL 2019

JCHM



Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018-0298 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, **BANCOLOMBIA S.A** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **DISTRIMALLAS Y ACEROS ALKA S.A.S. y ÉDGAR ALFONSO ORTEGÓN REY**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 11 de octubre de 2018, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

Los demandados **DISTRIMALLAS Y ACEROS ALKA S.A.S y EDGAR ALFONSO ORTEGÓN REY**, fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que dentro del término legal concedido acreditaran el pago de la obligación requerida, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de

este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificados en legal forma del mandamiento pago la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

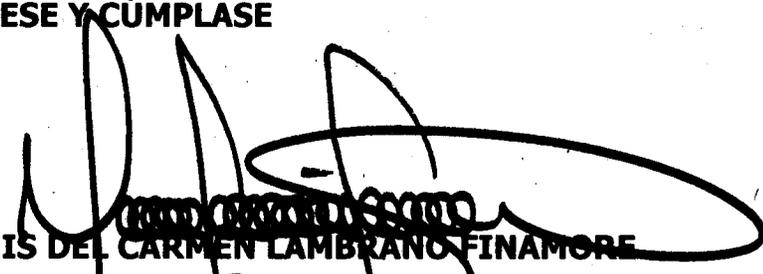
RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

3.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$8'353.034.84**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

12 JUL 2019



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

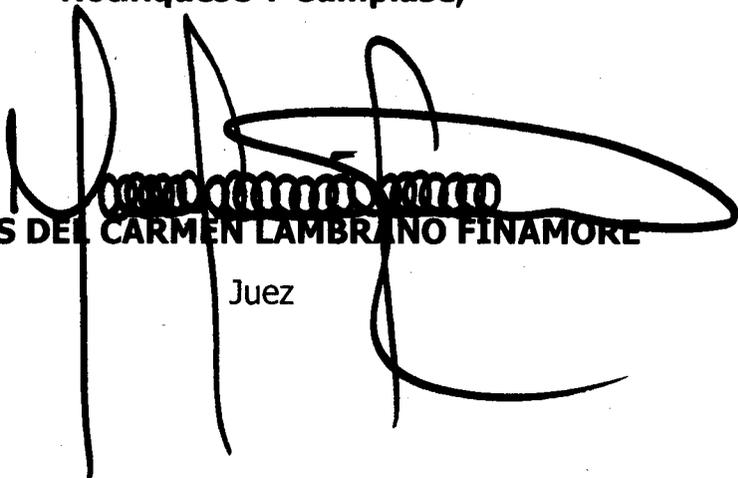
Expediente N° 500013153003 2018 00183 00

Villavicencio, once (11) de julio del 2019.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo quedara de la siguiente forma, suma liquidada hasta el 28 de mayo del 2019:

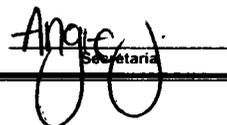
Capital.....COP\$51.618.683
Interés Moratorios.....COP\$35.153.275
Total Liquidación.....COP\$86.771.958

Notifíquese Y Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
 DE VILLAVICENCIO
 La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

12 JUL 2019


 Secretaria